

## BOLETIN



## ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien prorogar las licencias de celebrar y confesar á todos los señores sacerdotes, á quienes se les hubiesen terminado con esta fecha ó terminaren antes del primer sinodo que se celebrará en mayo del año próximo; pudiendo usar de dichas licencias en la misma forma en que se les han extendido la última vez; procurando presentarse al primer exámen sinodal de dicho mes, en el dia que se fijará oportunamente.

De orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se anuncia en este boletin para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Astorga 29 de Octubre de 1869.—Agustin Pio de Llano, *Secio*.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL  
DEL CLERO DE ESTA DIÓCESIS, DURANTE  
EL ÚLTIMO MES DE OCTUBRE.

*Vacantes.*

El dia 16 vacó el beneficio curado de

Langre, en el arciprestazgo de Rivas del Sil, por fallecimiento de D. Gregorio Rodriguez Fidalgo, su último poseedor

El 26 id. el de Sta. Maria de la Isla, en el arciprestazgo de Vega y Paramo, por fallecimiento de D. Matias Perez, que lo obtenia.

## NOMBRAMIENTOS.

*Ecónomos.*

El dia 1.º se nombró ecónomo de Bembibre del Bierzo á D. Marcelo Macias, catedrático que era del Seminario conciliar de esta ciudad.

El 6 id. id. de Castro de Valdeorras á D. José Gonzalez Florez, coadjutor que era de Villamartin del Sil.

El 13 id. id. de Colinas y los Montes á D. José Leon Alvarez, coadjutor que era de los Montes.

El 15 id. id. de Revellinos, en el arciprestazgo de Villafáfila, á Don Fernando Fernandez, catedrático en el Seminario conciliar de esta ciudad.

El 20 id. id. de Langre á D. Tomás Alvarez Llamas, coadjutor *ad nutum* de Cabañas de la Dornilla.

El mismo dia id. id. de Brime de Urz en el arciprestazgo de Vidriales, á Manuel Castaño, coadjutor *ad nutum* que fué de Revellinos.

El 22 id. id. de Villaseco de la Sierra, en el arciprestazgo de Viana, á D. Casimiro Sierra, coadjutor de Cillerós.

El 27 id. id. de Sta. Maria de la Isla á D. Sebastian Perez, coadjutor *ad nutum* de la misma parroquia.

*Coadjutores.*

El 13 se nombró coadjutor de Santa Colomba, extra-muros de esta ciudad, á D. Evaristo Criado, catedrático en este Seminario conciliar.

El 22 id. id. de Cillerós, anejo de Tuje, á D. Ricardo Seoane, presbítero de Candela del Bollo.

El mismo dia id. id. de Cernado, anejo de Grijoa, á D. Higinio Fernandez, ecónomo de Villaseco de la Sierra.

El 28 id. id. de los Montes, anejo de Colinas, á D. Tomás Gonzalez, presbítero de Sta. Colomba de Sanabria.

El 1.º se encargó de la parroquia de Tremor de Arriba, por imposibilidad del párroco, á D. Pedro Gonzalez, ecónomo de Colinas y los Montes.

«Con motivo de la publicacion del Jubileo concedido por su Santidad en 11 de Abril último ha parecido conveniente extractar y dar á luz en este

*Boletin, para gobierno de los Confesores, varias resoluciones prácticas acerca del Jubileo, tomadas de la obra moral de Scavini, tomo II, páj. 489. Edicion de Barcelona, año de 1859.*

I. Propuesta á la resolucion de la S. C. de Obispos y Regulares por el Vicario capitular de Milan, la cuestion sobre si seria bastante la *comunión pascual* para ganar el jubileo, respondió en 6 de Marzo de 1847 de de esta manera. «A la duda propuesta sobre si con la *comunión pascual* se puede cumplir con la comunión que se halla prescrita para ganar el jubileo: esta Sagrada Congregacion responde *negativamente*, advirtiéndole que Su Santidad no ha creido conveniente acceder á la súplica de varios Obispos, quienes imploraban que con una sola comunión se pudiera satisfacer al precepto pascual, y á la obligacion impuesta para ganar el jubileo. De esta respuesta se infiere que los que para ganar el jubileo, ó con motivo de ganarle, se acercasen á la confesion, no habiendo satisfecho antes al precepto pascual, deben ser advertidos por el confesor que la comunión que entonces reciban solo valdrá para cumplir el precepto pascual, y que es preciso repetirla si quieren ganar el jubileo.

2. El que teniendo verdadera intencion de ganar el jubileo fué absuelto de censuras, ó dispensado del voto, no reincide, si despues mudando de voluntad no gana el jubileo, aun cuando esto suceda culpablemente. *Benedicto XIV.*

3. Las obras prescritas para ga-

nar el jubileo menor, (*tal como el presente,*) pueden hacerse en todo el tiempo determinado en la concesion, inclusa la visita de las iglesias. Asi lo declaró Pio IX en el jubileo concedido el año de 1846.

4. Segun las letras Apostólicas de la concesion del presente jubileo han de ser designadas por los Prelados las iglesias que deban visitarse.

5. Si la confesion fuese nula por defecto de dolor, aunque esto suceda sin culpa, es mas probable que no se quite la reservacion, ni la censura; porque al conceder Su Santidad aquellas facultades con el fin de que los fieles ganen el jubileo, no se presume que las concede á los que no pueden ganarle con semejante confesion. *San Ligorio.*

6. El que se confesó bien al tiempo del jubileo, pero se olvidó de confesar los reservados, puede ser absuelto por cualquier confesor, aunque haya pasado el tiempo del jubileo: es la razon de haber adquirido derecho en virtud del jubileo de gozar de aquella facultad. Es muy comun el sentir de que se puede hacer lo mismo con la conmutacion de votos. *S. Ligorio.*

7. Es comun sentir que la facultad concedida en el jubileo de ser absuelto de los reservados Papales, se entiende tambien de los Episcopales. (*En el presente jubileo esto se halla expresamente declarado por Su Santidad.*) Y aun cuando los herejes no puedan ser absueltos, podrán serlos sus fautores, y los que leen ó imprimen libros que tratan de sostener la herejia, y tambien los blasfemos hereticos, porque semejantes pecados

no son propiamente herejia formal. Tambien los públicos percusores de Clérigos, con la obligacion de satisfacer al herido. *S. Ligorio.*

8. Para ganar el jubileo los Regulares, pueden confesarse con cualquier Sacerdote aprobado, aunque sea secular, como lo declaró Gregorio XIII y Alejandro VII. Pero para elegirle las monjas, debe estar aprobado tambien para Monjas, segun declaró Benedicto XIV. *S. Ligorio.* (*Asi expresamente se contiene en las letras Apostólicas del presente jubileo, y se declaran comprendidas á las Novicias, y á otras mujeres que vivan en los claustros.*)

9. El que al confesarse se olvida inculpablemente de un pecado mortal no está obligado á confesarse de nuevo para ganar el jubileo, porque su confesion fué sacramental, y está en gracia. Solo le queda la obligacion de someterle á su tiempo á las llaves de la Iglesia. *Bouvier.*

10. Si alguno cayere en pecado mortal despues de la confesion, aunque no esté obligado á repetir las visitas, lo está á confesarse de nuevo, sin que le baste la contriccion, si quiere ganar el jubileo. *Benedicto XIV.*

11. Si las letras Apostólicas no marcan el tiempo que se ha de ocupar en la oracion, bastará una breve, y aun brevísima, como un *Padre nuestro* y *Ave Maria*, ú otra semejante. Pero si señala algun espacio de tiempo, se necesitan por lo menos cinco *Padre nuestros*, y *Ave Marias*. Para la visita de la Iglesia señalada, basta orar delante de la puerta en el vestibulo, cancel, ó atrio; tambien en la

sacristia. Pero entiéndase lo dicho cuando por el gran concurso no se pueda entrar en la Iglesia, ó estuviere cerrada la puerta. *Suarez Lugo, Croix c c.*

12. Los niños, los ancianos, los trabajadores, los enfermos y otros, que no están obligados al ayuno Eclesiástico, deben ayunar si quieren ganar el jubileo, ó pedir conmutacion. *Bouvier. (Véanse con cuidado las letras Apostólicas de Su Santidad para este jubileo.)*

13. La limosna que ha de darse para ganar el jubileo nada tendrá que ver con cualquier otra obligacion, que quedará á salvo, y se cumplirá como se deba, por ejemplo; si alguno tiene por legado la de dar una limosna á un pobre. *Benedicto XIV.* Por lo que hace al jubileo no se entiende por la limosna espiritual, sino la corporal. Pero no es necesario que sea en dinero, pudiendo ser otra cosa que tenga precio, como un vestido, pan. etc. Si se impone la limosna en restitucion de alguna otra obra piadosa, debe ser proporcionada á las fuerzas del sujeto: pero si solo tiene por objeto el ejercicio de la misericordia, basta entonces cualquier pequeña cantidad. *Bouvier.*

14. Puede el Confesor conmutar en el jubileo el voto de no pedir conmutacion de otro voto; porque una persona particular no puede limitar la potestad de la Iglesia. Por esta razon hay quienes sienten que este voto es nulo de suyo. *Bouvier.*

15. No ha de ser absuelto de censuras el penitente antes que satisfaga á la parte lastimada. Y si atendidas

las circunstancias no pudiere hacerlo, jure que lo cumplirá cuanto antes pueda. *Benedicto XIV. (Véanse sobre esto las letras del presente jubileo.)*

16. Segun la doctrina comun no se cuenta entre las facultades del jubileo la de ser absuelto de la herejía mixta. Pero en el presente estiende Su Santidad las facultades «AUN PARA LOS RESERVADOS EN FORMA ESPECIAL Y CUYA ABSOLUCION POR OTRA PARTE NO SE ENTENDERIA CONCEDIDA, POR MUY AMPLIA QUE FUESE LA CONCESION.» De igual fórmula usó Su Santidad en los jubileos de 1851 y 1854. Consultada la Penitenciaria, si en virtud de tal cláusula podrian ser absueltos los penitentes de la herejía mixta, respondió AFFIRMATIVE JUXTA MENTEM. No estando exceptuada de la facultad esta reservacion, como lo está la otra de la *Bulla SACRAMENTUM PENITENTIE*, se infiere con harta claridad que por la expresada cláusula se entiende la facultad de ser absueltos de la herejía mixta los que hayan incurrido en estr desgracia.

17. Cuando se concede la facultad de conmutar en otras obras piadosas las prescritas para ganar el jubileo, no es necesario que su uso se limite á la confesion, ni al Confesor que oiga la del penitente; sino que puede hacerse esa conmutacion fuera de la confesion, y por otro idóneo Confesor, como se declara en la Bula de las indulgencias de Gregorio XIII. —No así los votos que solo dentro de la confesion han de conmutarse.—Lo mismo sucede con la irregularidad. Solo se dispensa dentro de la confesion, en la forma prescrita por el Ri-

tual, despues de la absolucion de los pecados. *S. Ligorio.*

18. El Confesor que ha de elegirse en tiempo del jubileo, debe estar aprobado por el Ordinario del lugar donde se hace la confesion, y no por el del penitente.

19. Un Confesor aprobado con limitacion á solos hombres, no puede ser elegido en tiempo del jubileo por mujeres, de la misma manera un Confesor aprobado solo para los rústicos, ó gente del campo, no puede ser elegido por los habitantes de la Ciudad. Asi bien el aprobado para un lugar determinado, no puede ser elegido fuera de él.

20. Es regla generalmente recibida en esta materia la siguiente: «*lo que no está en la bula, no está en la práctica.*» Sin embargo, dice Ferraris, *Bibl. verbo, Jubilæum*, las bulas del Jubileo en cuanto se refiere á favores han de ser interpretadas laxativamente, todo cuanto permite la propiedad de las palabras, á no ser un caso particular, ó materia, ó práctica comun, ó estilo de la curia de Roma, ó alguna razon particular, en que debe seguirse el sentido estricto. Por lo que hace á cuanto contiene gravámen ú odio, se ha de seguir la interpretacion estricta, segun la propiedad de las palabras, excepto cuando en un caso particular el estilo y práctica de la curia de Roma persuade que ha de seguirse la interpretacion ancha, como en la concesion de la indulgencia, eleccion de Confesor, absolucion, conmutacion de obras piadosas, ó devotas; etc. porque son favores. Lo contrario sucede respecto

de la obligacion á obras determinadas, suspension de indulgencias y facultades, porque son gravámenes.

21. Cuando se dice que la conmutacion de votos se haga dispensando, debe atenderse principalmente á la conmutacion, de tal manera sustituida no sea escesivamente menor, esto es, que la materia del voto se cambie en otra materia no rigorosamente igual, sino mezclando algo de dispensacion, de modo que resulte una moderada desigualdad entre la materia conmutada y la sustituida, en favor del penitente.

22. La conmutacion de las obras piadosas impuestas no puede hacerse en otra que por otra parte sea obligatoria. Ni el jubileo se gana con otras á que estamos obligados, como si uno tuviera con un legado la carga de dar limosna á un pobre, y solo diera esa limosna. Ha de hacerse la conmutacion de las obras en otras de la misma naturaleza y cualidad, siendo posible. *Benedicto XIV.* Y esta conmutacion se hace por cualquier confesor aprobado.

23. Estas obras hechas en pecado mortal, valen para el jubileo, si hay en el sujeto intencion de dar gloria á Dios, pero no si nacen de un propósito vano; además se ha de concluir la última ora en gracia de Dios. *Benedicto XIV.*

24. Por el jubileo no se dá facultad de dispensar en ningun impedimento de matrimonio, aunque esté contraido, y el impedimento sea oculto: ni se levanta la inhabilidad que alguno tenga para conseguir un beneficio: ni para resistir á los cónyugos.

ges incertuosos el derecho de impedir.

25. Conmútanse los *votos penales* hechos en castigo de algun delito cometido. Pero no se conmutan los *penales preservativos*, que se hacen para retraerse en lo sucesivo el voto de caer en pecado, por temor de la cosa prometida; á no ser que la conmutacion se haga en otra obra penal de mayor energia preservativa, ó igual por lo menos. (*Véanse las letras apostólicas de este jubileo.*)

26. Las obras mandadas para ganar el jubileo se conmutan válidamente á los legítimamente impedidos de hacerla, excepto la oracion, la confesion y la comunión. Esta se conmuta tambien á los niños que aun no han hecho la primera. (*Véanse las letras Apostólicas de este jubileo.*)

27. Pueden prorogarse á los viajeros las obras mandadas hasta que vuelvan; ni está nadie obligado á diferir su viaje, si no puede cómodamente. *S. Ligorio*. Con los peregrinos está admitido en la práctica, que ganen el jubileo donde cumplan los requisitos. (*Véanse las letras Apostólicas del presente jubileo.*)

28. Aseguran algunos que quien dá limosna para que otro la distribuya, y este no lo hace, ó no la distribuye á tiempo, gana el jubileo, porque en cuanto ha estado de su parte ha cumplido la obra impuesta. Con toda certeza se afirma que lo gana el que dió limosna á un pobre fingido *S. Ligorio*.

29. Las oraciones del jubileo pueden rezarse alternando con otro, como tiene recibido la práctica. *Benedicto XIV.*

30. Puede el confesor, que con causa justa difiere la absolucion al penitente, absolverle aunque haya pasado el jubileo, de todos los reservados etc. ya porque el juicio está empezado á tiempo, ya porque los pecados reservados están sometidos al que tiene facultad. ¿Y si pasado el tiempo del jubileo se cometieron otros reservados? Niegan muchos que estos nuevos pecados reservados queden absueltos con los otros, porque solo se proroga la jurisdiccion del Confesor respecto de los cometidos antes de concluir el tiempo del jubileo. *Ferraris*.

31. El Confesor puede prorogar el tiempo del jubileo á un penitente que omitió culpablemente las obras mandadas, cuando ya está corriendo el último dia del jubileo, y el se arrepintió de veras. Hé aquí la razon: supuesta la retractacion del penitente, el impedimento ya no es voluntario. Puede por lo mismo el confesor proveerle de remedio, como legítimamente impedido, estando en tiempo hábil, por no haberse concluido aun el jubileo. *Scarpazza*.

32. Los Confesores pueden dispensar de la irregularidad oculta procedente de la violacion de las censuras, ya sea para ejercer las funciones sagradas, ya para recibir algun orden superior. Esta solo es la irregularidad que pueden dispensar por la facultad del jubileo. Están facultados para conmutar votos simples, á excepcion del de castidad perpétua, y del de entrar en religion. Pueden tambien conmutar estos dos últimos votos siempre que la reserva se devolvió al

ordinario. Queda asimismo exceptuado el voto hecho á favor de un tercero, á menos que no haya sido todavía aceptado. *Gouset: (Véanse las letras Apostólicas de este jubileo.)*»

CARTA DEL CARDENAL CUESTA  
ARZOBISPO DE SANTIAGO

EN LA CUAL SE COMBATEN LOS PRINCIPALES ERRORES DEL PROTESTANTISMO.

(Continuacion.)

VII.

Al amenazar Jesucristo con la condenacion eterna á los que no creyesen la predicacion de los Apóstoles, dije yo, que condenó en esto la libertad religiosa. V. no concibe la hilacion de mi racionio, y sin embargo la cosa me parece clara. ¿Qué es libertad religiosa? Es sin duda el derecho á profesar cualquiera religion. Pues bien: Dios, al amenazar con la pena eterna á los que no profesasen la religion enseñada por los Apóstoles, quitó al hombre el derecho de profesar otra religion, puesto que el uso de un derecho no merece pena ninguna. Todo mandato, ó toda ley, quita la libertad, ó el derecho á hacer lo contrario, quedando sin embargo á salvo el libre albedrío, ó el poder de quebrantar la ley, pero pecando. Todo consiste en que confunde V. la libertad-derecho con la libertad-poder de quebrantar la ley. Nadie tiene derecho delante de Dios á profesar una religion falsa: y lo único que puede suceder al que des-

graciadamente la profese, es que sea escusable delante de Dios por su buena fé, y por una ignorancia inculpable, lo cual sucede á algunos protestantes rústicos, que no han podido examinar ni conocer que solo la Iglesia Católica es la verdadera Iglesia de Jesucristo; y si creen las principales verdades, si están bautizados, y obran bien, arrepintiéndose de veras si cometen algun pecado, se salvarán; por que en rigor pertenecen á la Iglesia Católica, aunque en lo esterior aparezcan incorporados á alguna comunion protestante. En suma, repito, que Jesucristo al intimar á los hombres, sopena de condenacion eterna, que crean la predicacion de los Apóstoles y sean bautizados, quitó la libertad religiosa, esto es, el derecho á profesar otra religion, aunque no quitó el libre albedrío, ó la potestad de resistir esa intimacion del Hijo de Dios.

Pero «ningun hombre, dice V., tiene derecho á imponer una doctrina, sea cual fuere, sobre la conciencia de sus semejantes.» Esta proposicion, así en absoluto, es falsa, porque los Apóstoles, que eran hombres, tenían, en virtud de la mision divina derecho á imponer ó á mandar que los hombres abrazasen la doctrina por ellos predicada. Lo único que hay aqui de verdad es que Jesucristo no dió derecho á sus Apóstoles, ni á sus sucesores, para forzar con penas corporales á que un hombre educado en una religion falsa, abrazase la verdadera. Y así, la Iglesia nunca ha usado de la fuerza para convertir los gentiles, ó á los judíos, sino que



no ha conocido mas medio que la persuasion. Y si alguno, como nuestro Rey Sisebuto, usó de la fuerza para que los judíos abrazasen el cristianismo, la Iglesia reprobó siempre semejante conducta. No obraban así los primeros autores del protestantismo anglicano, que usaron de todo género de violencias para forzar á los católicos, á que abandonasen la religion en que habian sido educados y se pasasen al *nuevo evangelio*. Repase V. la lastimosa historia del cambio de religion en Inglaterra, y se convencerá de esa verdad. La Iglesia Católica nunca ha usado de la fuerza para obligar á ninguno á que abandonase la religion en que habia nacido y habia sido educado.

Ahora, si se trata de hombres que recibieron el bautismo en la Iglesia Católica y habian vivido en su seno por algun tiempo, es otra cosa. Sobre estos súbditos la Iglesia tiene sus derechos, y puede castigar con penas canónicas su rebelion. Y los príncipes tienen tambien sus derechos sobre estos rebeldes á la Iglesia que han solido ser turbulentos y perturbadores del órden público, á quienes debian refrenar cuando no habia mas que la religion verdadera en el Estado. Esto es lo que hacia el Código civil en España; reprimir los actos públicos contrarios á la religion nacional, como una perturbacion del órden. Si alguno en su interior no era católico, nadie le decia nada; si queria manifestar sus creencias anticatólicas con actos públicos; el Código le mandaba que se fuese á vivir en donde aquello se tolerase. A estos hombres no se les im-

ponian creencias, sino que se les obligaba á que volviesen á la religion que antes habian profesado y dejasen de perturbar el órden público. Esta represion, aunque de suyo no es bastante para hacer cambiar las creencias íntimas, servia para contener, y para que no se propagasen las malas doctrinas. Y esto es sin duda un mal menor que establecer las saturnales de mil creencias y religiones.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIO.

---

Los señores eclesiásticos, que deseen hacerse con la *Historia general de la Iglesia por el Ilmo. Señor Amat*, en pasta, buen papel é impresion, podrán recibirla en la portería del Seminario conciliar de este Obispado, con la preeisa condicion de hacerse cargo de *cincuenta y cinco misas*, que se aplicarán *pro defunctis*.

---

ASTORGA—1869.

---

Imp. de Gullon é hijo, P.<sup>ta</sup> la Constitucion, 3.